

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C. 02 de marzo de 2021, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa con la anterior solicitud. Sírvase proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, DC.**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: 2019-01289

Téngase en cuenta que los demandados **JONATHAN MAURICIO AREVALO SUAREZ** y **MARÍA STELLA SUAREZ RODRIGUEZ** fueron notificados de manera personal y por aviso (artículos 291 y 292 del C.G del P); quienes dentro del término legal no pagaron la obligación ni deprecaron medios exceptivos.

En virtud a lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **JONATHAN MAURICIO AREVALO SUAREZ** y **MARÍA STELLA SUAREZ RODRIGUEZ**, a fin de obtener el pago de la obligación pactada en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción ejecutiva, así como la cláusula penal.

Título ejecutivo del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 *ibídem*).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó de manera personal y por aviso, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **UNIVERSAL DE AVALUOS CIA S.A.S** y en contra de **JONATHAN MAURICIO AREVALO SUAREZ** y **MARÍA STELLA SUAREZ RODRIGUEZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (fls 26 y 27).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: Se liquida como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$474.000,00.

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
JUEZ**

ET

<p>JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.</p> <p>Bogotá, D. C., 15 de marzo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 17</p> <p>EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA Secretaria</p>
